REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: JOSE GABRIEL PANTOJA MARTINEZ
CARLOS PANTOJA ARGOTI
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las peticiones formuladas por los demandados en escritos allegados al correo institucional del juzgado, la primero el día 24 de septiembre y la segundo el 22 de octubre del año en curso.

1.- En la primera el señor Carlos Andrés Pantoja Argoti, solicita ser notificado a través de su correo electrónico debido a que recibió citación para notificación personal informándole que debe comparecer al juzgado a recibir notificación, teniendo en cuenta que su domicilio principal es la ciudad de Pasto Nariño, por lo que no es posible acercarse hasta Cali para efectuar la notificación.

En relación con dicha petición observa el Juzgado que no es posible acceder a ella por las siguientes razones:

a..- En principio la notificación del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo está a cargo de la parte actora, y la misma se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

b.- El primero de dichos preceptos dispone en el numeral 3 que. "… *3.* ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado****, a su representante o apoderado, por un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente….".*

Y el numeral 5 ibidem contempla que: "si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación". A su vez el numeral 5 dispone que: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

.

Significa lo anterior que se requiere de la presencia física ante el juzgado para que la notificación personal se le haga al interesado en la secretaria del Juzgado, y no virtual como lo pretende el demandado en este caso. Es por ello que en estos eventos, en virtud de la pandemia por el covid 19, cuando el interesado por algún motivo manifieste su voluntad de acudir al Juzgado para que se le haga tal notificación, por la secretaria del despacho se procede a asignarles cita con el fin de que acudan al despacho y se lleve a cabo la notificación en forma personal, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 291 en mención.

Ahora bien, si por cualquier circunstancia, la persona interesada no puede comparecer, se debe proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 291, y la notificación se hará por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, con lo cual se le garantiza al interesado que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el artículo 292 del estatuto en mención dispone: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Esta norma opera cuando por cualquier circunstancia el interesado no puede acudir o se le dificulta hacerse presente al juzgado a recibir la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, y la misma solo prevé el envío de copia de la providencia a notificar, más no de la demanda y sus anexos que conforman el traslado.

c.- Encontrándose pendiente de pronunciamiento sobre la aludida petición, el apoderado judicial de la parte actora allegó la prueba del envió de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso para la notificación de los demandados, el día 14 de octubre de 2020, sin embargo en su memorial incurrió en una imprecisión pues en el mismo expresó que era la del artículo 292, pero con los documentos que anexa se establece que dicha comunicación corresponde a la del artículo 291 del estatuto en mención, estableciéndose así que la misma se remitió a través de la empresa Servicios Postales S.A. 4/72 de fecha 15 de septiembre de 2020, siendo entregada en el domicilio de los demandados en la ciudad de Pasto el día 16 de septiembre de 2020, tal como se comprueba con la respectiva guía de envío de la empresa postal, la certificación de entrega expedida por dicha empresa y la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correos, documentos allegados por la parte actora.

d.- Una vez recibida la notificación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, los demandados por residir en un municipio distinto a la sede del juzgado, tenían 10 días para comparecer al juzgado a recibir notificación, tal como lo señala el precepto en mención y quedó señalado en la comunicación que fue enviada y recibida el día 16 de septiembre del año en curso, término que se vencía el 30 de septiembre del año en curso, lapso que debía agotarse a fin de proceder a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

e.- Antes de que se venciera el término de comparecencia al Juzgado para recibir la notificación personal, el ejecutado Carlos Andrés Pantoja Argoti, solicitó al juzgado se le hiciera la notificación personal de manera virtual, a su correo electrónico que allí indica, enviándole acta de la misma, la demanda, sus anexos, dándole el término de traslado que otorga la ley, la cual conforme lo señalado en el literal b no es factible.

f- Posteriormente, los señores Carlos Andrés Pantoja Argoty y José Gabriel Pantoja Martínez, en forma conjunta y en su calidad de demandados, allegan el 22 de octubre del año en curso escrito a través de correo electrónico en el cual solicitan el acceso al expediente y que se inicie el computo del término de traslado una vez el despacho permita el ingreso al mismo, por las razones que allí indican, petición esta sobre la cual se referirá el juzgado en el numeral siguiente.

g.- El mismo 22 de octubre el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del juzgado, aporta la guía de la empresa Servicios Postales S.A. 4/72 de fecha 14 de octubre de 2020 sobre el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, así como también la certificación de haber sido entregada

dicha notificación a los demandados el día 16 de octubre de 2020, y a su vez aporta copia de la comunicación cotejada y del auto de mandamiento sellada por la empresa de correos.

h.- En este orden de ideas, se tiene que la notificación surtida por la parte actora del auto de mandamiento de pago a los demandados se cumplió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado tendrá por notificados a los demandados por aviso.

2.- Respecto a la segunda petición, presentada en forma conjunta por los señores Carlos Andrés Pantoja Argoty y José Gabriel Pantoja Martínez, el 22 de octubre del año en curso, en la que solicitan que se haga la notificación personal al correo electrónica o en su defecto se les envié copia de la demanda y sus anexos al canal electrónico suministrado por ellos otorgándoles el término de traslado completo a partir de su remisión, por las razones que allí exponen, se advierte lo siguiente:

a.- En lo que respecta con la notificación personal al correo electrónico, ello no es factible por las razones que se indicaron al resolver la petición anterior y a las cuales se remite el juzgado, dado que la parte actora ya cumplió con dicha notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

b.- Una situación diversa se presenta respecto a la solicitud de envío de copia de la demanda y sus anexos, como se verá seguidamente.

i.- En efecto, el artículo 91 que consagra lo relativo al traslado de la demanda, en su inciso segundo determina que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado. Cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos en el término de tres días, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

ii.- Es evidente que a los demandados hasta el momento no se les ha hecho entrega del traslado de la demanda junto con sus anexos, y que con la entrega del mismo es que se debe empezar a computar el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, que en el caso de los procesos ejecutivos es para formular excepciones.

iii.- Igualmente se advierte que con el memorial del 24 de septiembre ya se había hecho dicha solicitud.

iv.- Por la Secretaría del Juzgado, el día 23 de octubre del año en curso, en forma equivocada y cuando ya se había surtido por la parte actora la notificación por aviso, se procedió a confirmarles cita a los demandados para el día 27 de octubre a las 9 a.m. para recibir notificación, sin percatarse de que los demandados no residen en Cali, y que en los memoriales allegados el 24 de septiembre y el 22 de octubre del año en curso, pusieron de presente su imposibilidad para trasladarse a la ciudad de Cali, y que solicitaban además el suministro de copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado y empezar a correr el término que tenían para ejercer su derecho de defensa, al correo electrónico suministrado por ellos, y ello si es viable en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso

Sin embargo, por equivocación se les señaló fecha para acudir al juzgado el día 27 de octubre, cuando lo correcto era enviarles por ese medio copia de la demanda y sus anexos. Pero además, tal información fue enviada al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y no al que suministraron los demandados, por lo que no quedaron enterados de dicha situación

v.- Debe tenerse presente que para ejercer el derecho de defensa en debida forma es menester que a los demandados se les haga entrega de dicho traslado y además que ello también marca la pauta para determinar el momento a partir del cual se debe computar el término que tienen para proponer excepciones en este caso.

vi..- Resulta oportuno señalar que actualmente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que también regula lo relativo a las notificaciones personales, determina que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Como bien puede apreciarse esta norma contempla la remisión de los anexos conjuntamente con el envío de la comunicación además de la providencia a notificar, lo cual tiene ocurrencia cuando la parte interesada acuda a notificar personalmente a la parte contraria con base en lo previsto en dicha norma, y ello tiene su razón de ser precisamente para evitar el desplazamiento de las personas a las sedes de los juzgados para surtir la notificación o la entrega de los traslados contemplada en el Código General del Proceso, ante las dificultades presentadas por el covid-19, la cual continua vigente; mientras que el artículo 292 del Código General del Proceso, solamente dispone que se remite copia informal del auto de mandamiento de pago, sin el envió de los traslados, como en efecto lo hizo el apoderado judicial de la parte actora, por lo que resulta aconsejable a los abogados que cuando optan por hacer la notificación con base en las normas del Código General del Proceso, y envíen el aviso contemplado en el artículo 292 le remitan de una vez copia de la demanda y sus anexos, para que no se presenten este tipo de conflictos como el que se ha generado en el caso de autos, en relación con la entrega del traslado.

c.- La falla que se ha presentó en la secretaria del juzgado, en relación con el envió del traslado a la parte demandada, no se le puede atribuir a la ejecutada, motivo por el cual se deben adoptar las medidas correspondientes con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados en este proceso y no incurrir en violación de sus derechos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional.

En vista de lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se proceda al envió conjunto de copia de la demanda y sus anexos a los señores JOSE GABRIEL PANTOJA MARTINEZ y CARLOS PANTOJA ARGOTI, a la dirección de correo electrónico suministrado por ellos (candrespower61@gmail.com), para cumplir con la entrega del traslado prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Y el término de traslado de 10 días empieza a correr a partir del día siguiente al recibo de dichas copias, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una vulneración a su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por notificados por aviso a los demandados JOSE GABRIEL PANTOJA MARTINEZ Y CARLOS del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones deprecadas por los precitados demandados en relación con la notificación personal del auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo expresado sobre el particular en este auto.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se les remita a los señores JOSE GABRIEL PANTOJA MARTINEZ y CARLOS PANTOJA ARGOTI, copia de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico suministrada por ellos: (candrespower61@gmail.com),

CUARTO: El término de traslado de 10 días empieza a correr a partir del día siguiente al recibo de dichas copias, según lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00820-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 03 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso se encuentra pendiente correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulada por la parte pasiva. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 30 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., a través de su apoderado judicial, objeto el juramento estimatorio, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., visible a folio 63 vto., del expediente de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00079-00)

02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**120**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**Noviembre 03** DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 30 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD: 760014003032-2020-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1483 del 14 de Octubre de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDECIAL CAÑA DULCE , a través de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone en este caso.

Dado que la demanda se allegó en forma digital no hay lugar a la devolución de anexos, debiendo ser la misma archivada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDECIAL CAÑA DULCE, a través de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00471-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 30 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TECNIDECOR S.A.S
DEMANDADO: INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S
RAD: 760014003032-2020-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1484 del 14 de Octubre de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por TECNIDECOR S.A.S, a través de apoderado judicial, contra INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone en este caso.

Dado que la demanda se allegó en forma digital no hay lugar a la devolución de anexos, debiendo ser la misma archivada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por TECNIDECOR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00486-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 30 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO
DEMANDADO: RODRIGO VALDERRAMA CAMPO
RAD: 760014003032-2020-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1488 del 14 de Octubre de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra RODRIGO VALDERRAMA CAMPO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone en este caso.

Dado que la demanda se allegó en forma digital no hay lugar a la devolución de anexos, debiendo ser la misma archivada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra RODRIGO VALDERRAMA CAMPO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00497-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE.: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS
DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA.
RAD: 760014003032-2020-00547-00

INTERLOCUTORIO No. 1632

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)..-

Al revisar la presente demanda VERBAL de prescripción y cancelación de hipoteca, promovida por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTILVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder allegado con la demanda no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados a quienes se les otorga el poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. Se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; b.- No se indican los domicilios de cada una de las sociedades demandadas; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de cada una de las sociedades demandadas.

3.- No se aportan los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas (art. 84 numeral 2 del Código General del Proceso).

4.- Siendo las demandas personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, allí constan los datos de domicilio, direcciones para recibir notificaciones, nombres de representantes legales

5.- Como la demanda se dirige contra tres personas jurídicas inscritas en el registro mercantil o financiero y en los certificados de existencia y representación legal constan las direcciones para recibir notificaciones debe la parte actora:

a.- Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 respecto del envió a dichas direcciones de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

b.- Precisar por qué manifiesta que desconoce la dirección o domicilio de los demandados.

c.- Igualmente debe indicar los canales digitales donde la personas jurídicas demandadas y sus representantes legales recibirán notificaciones. (Decreto 806 de 2020).

6.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

7.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00547-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : INMOBILIARIA LW S.A.S.
DDO. : LUZ DARY GOMEZ MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder allegado con la demanda no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto: a.-No se indica el domicilio de la entidad demandante ni de su representante legal.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal Sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00560-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ARTURO GARCIA OCAMPO
ACREEDORES: SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W S.A., CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO POPULAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte

Procedería el despacho a decretar la apertura de plano del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, del deudor ARTURO GARCIA OCAMPO, sino fuera porque previo a ello el juzgado ha de considerar lo siguiente:

1.- El señor ARTURO GARCIA OCAMPO solicito ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida, agotándose el respectivo tramite de negociación de deudas, y ante el fracaso de la negociación el conciliador remitió las diligencias a esta jurisdicción civil para la apertura de plano del proceso de liquidación patrimonial.

2.- Para poder realizar la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas, que es prerrequisito para que se inicie un Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, el deudor(a) debe haber presentado una relación completa y detallada de sus bienes, bajo la gravedad del juramento, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 539, del Código General del Proceso en los siguientes términos *"Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores -estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable".*

2.1.- Dicho inventario se convierte en el eje sobre el cual girará el proceso liquidatario, debido a que éste es la fuente para conformar la masa a liquidar, base sobre la cual el liquidador debe realizar la actualización del inventario, tal y como se ordena en la providencia de apertura, y para lo cual se le concede un término de 20 días después de su posesión. La precitada actualización deberá incluir la revisión de los valores indicados de los bienes, sus características y condiciones, si son las correctas, o si por el contrario deben ser modificadas, para lo cual será necesario la intervención de auxiliares de Justicia – Peritos que avalen la actualización soporte para la actualización del mismo. Lo anterior por mandato expreso de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso

2.3.- En el caso de autos se aprecia que en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el señor ARTURO GARCIA OCAMPO, ante el Centro de Conciliación de FUNDAFAS, en orden a cumplir la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso, en el acápite de *"Relación de activos"* manifestó lo siguiente:

"RELACION DE ACTIVOS

Me permito informar que no poseo bienes muebles ni inmuebles a la fecha*"*

Así las cosas, el deudor ARTURO GARCIA OCAMPO indica que no poses ni bienes muebles ni inmuebles, tal como lo establece el numeral 4 del articulo 539 como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad ha señalado que:

> *"…frente al objeto de la liquidación que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores, como los deudores, la etapa liquidataria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea*

> *el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos."*[1]

En estas condiciones, al ser un requisito esencial para la apertura del proceso de liquidación patrimonial, que el deudor (a) tenga bienes para su adjudicación, y como este no se cumple en el caso de autos, pues el deudor manifestó no tener ningún bien, para este despacho judicial es evidente la improcedencia del presente trámite liquidatario.

En consecuencia, ante la carencia de bienes del deudor el despacho se abstendrá de dar apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, ordenando remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS an.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la apertura de la presente liquidación patrimonial del deudor ARTURO GARCIA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Centro de Conciliación de la fundación FUNDAFAS.

3º.-Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00565-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

[1] T- 2016-00709-01, Tutela 19 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

RAD. No. 7600140030322020-00567-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : HOSEAS ORTEGA LOPEZ

INTERLOCUTORIO No. 1629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de HOSEAS ORTEGA LOPEZ observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- Debe precisar el valor por concepto de capital adeudado por el demandado, dado que el valor que indica en letras (TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE., no guarda relación con el que se cita en números ($ 30.358.061), y hacer las correcciones pertinentes tanto en el acápite de pretensiones como en el de los hechos de la demanda.

3..- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y contrato de prenda objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

b.- Indicar la fecha de vencimiento de la obligación cobrada.

c. Los abonos que hizo el demandado y sus fechas, en tanto cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual está suscrito el pagaré.

4.- Debe aportar los documentos que constituyan el título ejecutivo para el cobro de los seguros que solicita en la demanda.-

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00567-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAN FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2020-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPALI
Cali – Valle, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL de prescripción y cancelación de hipoteca, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada; b.- No se indica el NIT, y el domicilio de la entidad demandada.

2.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

3.- Como la demanda se dirige contra una persona jurídica y en el certificado de existencia y representación legal que aporta aparece registrada una dirección física para recibir notificaciones debe la parte actora:

a.- Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió a dicha dirección de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

b.- Precisar por qué manifiesta que desconoce el lugar donde debe ser citada la demandada, siendo que en el Certificado de Existencia y Representación legal que aporta como anexo a la demanda aparece una dirección de notificación.

c.- Igualmente debe indicar los canales digitales donde la persona jurídica y el liquidador de la sociedad demandada recibirán notificaciones. (Decreto 806 de 2020).

4.- Las copias de las escrituras públicas que aporta en algunos apartes son ilegibles, por lo que debe aportarlas de tal manera que todo su contenido su pueda leer en debida formal.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de prescripción y cancelación de hipoteca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA VILLAFAÑE BRICEÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 34650 del C.S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00568-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _120____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 03 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00569-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO :VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : JUAN CARLOS QUINTERO REYES
DDO. : MIGUEL DE JESUS ALBOR HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1631

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con la demanda no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscritaen el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

3.- La copia del contrato de arrendamiento que se aporta con la demanda adolece de la firma del arrendador.

4.- Como en la demanda se expresa que el señor JUAN CARLOS QUINTERO REYES actúa en su condición de administrador del Edificio Champagnat, y en esa misma condición aparece en el contrato de arrendamiento base de ejecución, se debe precisar el nombre de la parte demandante que lo sería en este caso en el precitado edificio, debiendo hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda, indicando su nit, domicilio, canales digitales para recibir notificaciones, y aportando el certificado de existencia y representación de dicha edificio.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00569-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria